



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176  
NIG: 2906745320180004921  
Procedimiento: Procedimiento abreviado 695/2018. Negociado: 5  
Sobre: Solicitud devolucion ingresos indebidos; Plusvalía Municipal (Organismo: Ayuntamiento de Mijas)  
De: D/ña. [REDACTED]  
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]  
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS  
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 417/2020

En la ciudad de Málaga, a 2 de diciembre de 2020

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 695/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil [REDACTED] con la representación y asistencia conferida La Letrada Sra. [REDACTED] contra Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Mijas, asistida y representado la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED] siendo la cuantía del recurso 2.363,01 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 19 de noviembre de 2018 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad recurrente arriba citada, contra 9 liquidaciones por otras tantas enajenaciones de inmuebles independientes, liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de Mijas efectuada en concepto el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o "Plusvalía"), siendo la primera girada con nº 465412101009 en el expediente 345/2017 respecto de la aportación de finca cuya referencia catastral era 6512101UF4461S0009DU, sita en el término municipal de Mijas en Urbanización Riviera del Sol, F-7, puerta 9 inscrita en el Registro de la Propiedad de Mijas Nº 2, libro 1002, Tomo 17989, folio 61, finca 70.686 inscripción primera y transmitida ante fedatario público. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la liquidación interpelada al considerar



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	[REDACTED] 02/12/2020 14:33:33	PÁGINA	1/9
ws051.juntadeandalucia.es		nrKCT05REYLeV47dzu201w==	





improcedente el abono del tributo, con devolución del principal abonado más intereses, todo ello con la expresa imposición de costas

Subsanados los defectos y admitido a trámite, se señaló fecha para la vista el día 21 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.**- Una vez llegado el acto del juicio y manteniendo la parte actora todas sus pretensiones, por la representación municipal se puso de manifiesto que venían interpeladas 9 liquidaciones por otros tantos inmuebles que no eran anejos ni accesorios entre sí. A resultas de la comprobación en la vista de dicho extremo, **por SS<sup>a</sup> se acordó continuar las actuaciones respecto de la primera de las liquidaciones que venían interpeladas** anunciando a la parte actora que, tras el dictado de la resolución definitiva, se daría traslado para poder presentar por separado los recursos contenciosos respecto de los otros ocho actos tributarios independientes.

Continuando la vista, la representación de la administración municipal contestó verbalmente a la demanda mostrando las razones que le parecieron mejores a su interés. Fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon las actuaciones conclusas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia. No se han respetado los plazos procesales por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, tras la continuación de las actuaciones respecto de una de las nueve liquidaciones que venían inicialmente interpeladas en el escrito de demanda, la sociedad recurrente [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, adquirida en origen una finca el 19 de diciembre de 2005 ante Notario (la finca identificada en los antecedentes de la presente resolución) por un importe de 300.000 euros, más tarde la enajenó igualmente ante fedatario público por 267.000 euros. A resultas de dicha venta, se había girado una liquidación por plusvalía indebida que abonó la parte a pesar de haber tenido pérdidas. A este respecto, según siempre la visión subjetiva e interesada de parte, se procedió a girar dicho tributo cuando de la ulterior venta se derivó una pérdida de 23.000 euros. Solicitada la devolución, la misma le fue denegada. Por todo ello, reiterando su visión de la situación judicializada sobre la base de los pronunciamientos judiciales señalados y otros más apuntados, así como la carga de la prueba que la parte consideraba acreditada consistente en las escrituras públicas, se demostraba la contrariedad a derecho de la liquidación recurrida y la procedencia, en definitiva, de su anulación con devolución de lo ingresado indebidamente más los intereses de demora y costas del litigio conforme suplico ya adelantado en los Hechos de esta resolución.



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[REDACTED] 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Mijas se mostró su oposición a lo deducido de contrario. Según su subjetivo parecer, el objeto de los autos era la procedencia o no de la liquidación el IVTNU por una transmisión en propiedad de un inmueble realizado por la actora a una sociedad de la que era copropietaria junto con su marido. Si a ello se unía la falta de prueba de la objetividad de dicho precio y la realidad de la pérdida patrimonial; la falta de prueba que significaba la sola aportación de las escrituras públicas así como los documentos aportados por la administración que demostraban que catastralmente el inmueble había incrementado su valor; liquidación girada sobre la base de la legalidad vigente y reconocida como conforme a derecho por múltiples sentencias dictadas por el Tribunal Supremo tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria y la condena en costas a la adversa.

**SEGUNDO.**- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala “1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”, seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

*“TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes*



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[Redacted] 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9





aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica...".

QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[Redacted] 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nRkCT05REYLeV47dzu201w==	PÁGINA 4/9





Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única fórmula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiendo que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : “[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...”.

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dictada en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: “El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente”.

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto



Código Seguro de verificación:nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9





Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arroja un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arroja un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[Redacted]	02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nrKCT05REYLeV47dzu201w==	PÁGINA	6/9





**TERCERO.-** por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017,** cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

**CUARTO.- Descendiendo supuesto litigioso,** de las escrituras de compraventa aportadas por las sociedades recurrentes podría a lo sumo darse un principio indiciario de un decremento patrimonial. Pero dicho indicio, se trató de reforzar mediante lo que se decía una pericial al efecto. Pero no tiene la eficacia probatoria que la parte pretendía. Dicha pericial era una respuesta emitida sobre la base de la orden ECO 805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. Pero el fin que nos ocupa no es una operación hipotecaria. Y por ello, al menos así lo entiende este Juez en la instancia, no concurre eficacia probatoria determinante en dicho informe.

Pero por si lo anterior fuese poco, el recurso que nos ocupa generó un esfuerzo probatorio por parte de la administración municipal. Dicho esfuerzo (en aras del cumplimiento del art. 217.3 de la LEC 1/2000) se recogió en los documentos 1 y 2 aportados en el acto de la vista tras la contestación a la demanda. Y de ellos



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[Redacted] 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9





resultas, al menos así lo valora este juzgador en la presente instancia, que tras un detallado estudio del valor del suelo unido en las páginas 2 y 3 del documento, se demostraba que la diferencia de la venta no estaba justificada atendido el incremento de precios en la parcela y urbanización sobre la que se encontraba el inmueble. Situación ésta, sensiblemente mejor a la que existía al tiempo de la compra de origen allá por el año 2005 donde ni siquiera había referencia catastral que obligó, en la escritura pública de compra a poner un número ficticio de referencia catastral. Por los técnicos municipales y respecto al indicio derivado de las solas escrituras de compraventa, quedaba probado que si hubo un incremento de valor con la venta llevada a cabo en el año 2014.

Así las cosas, demostrado por la administración municipal el hecho impositivo respecto del constitutivo de la mercantil recurrentes, solo cabe la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**QUINTO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada en su totalidad las pretensiones de la parte actora, deben imponérsele las costas en cuantía máxima de 500 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

## F A L L O

Que en el Procedimiento Abreviado 695/2018 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. González Sánchez actuando en nombre y representación la mercantil [REDACTED] [REDACTED] contra la liquidación por IVTNU girada por el Ayuntamiento de Mijas identificado en los Hechos de esta resolución, representado por el el Letrado Sr. [REDACTED], al ser la misma conforme a derecho, manteniendo dichos actos su contenido y eficacia y, todo ello, CON la expresa condena en costas a la parte actora, condena que se le impone en cuantía máxima de 500 euros.

Por otra parte, separadas de las presentes actuaciones la interpelación de otras ocho liquidaciones y denegaciones de devolución indebidas que venían recurridas por ocho enajenaciones independientes, **dese traslado a la parte para que, si a su derecho conviene, interponga en el plazo de 30 días los recursos contenciosos que estime oportunos en cuanto a las mismas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
ID. FIRMA	[REDACTED] 02/12/2020 14:33:33	PÁGINA	8/9







Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación: nrKCT05REYLeV47dzu201w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted] 02/12/2020 14:07:29	FECHA	02/12/2020
	[Redacted] 02/12/2020 14:33:33		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9

